Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
MP. MARY ELENA SOLARTE MELO
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GIGLIOLA ROJAS GIRALDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTROS.
LITISCONSORTE N.:	AXA COLPATRIASEGUROS DE VIDA S.A
RADICADO:	76001310501020170017301

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como Apoderado de **AXA COLPATRIASEGUROS DE VIDA S.A**, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia del 15 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali, en su totalidad. Lo anterior con fundamento en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

- **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA – ARTÍCULO 66ª CPTSS**

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia del 15 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali el apoderado de COLPENSIONES quien presento recurso de apelación, no realizo reparo alguno en relación con la absolución de las pretensiones de la demanda a **AXA COLPATRIASEGUROS DE VIDA S.A**, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la parte señalada.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación." (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *"(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y*

celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial."

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por el apoderado de COLPENSIONES en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a **AXA COLPATRIASEGUROS DE VIDA S.A.**

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 15 DE MAYO DE 2025 PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En el presente escrito, me ocuparé de señalar cómo el A Quo acertadamente decidió absolver a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., declarando probadas las excepciones propuestas y exonerándola de toda responsabilidad dentro del proceso. Ello, máxime cuando se estableció que las prestaciones reclamadas por la parte demandante correspondían a contingencias de origen común y no profesional, y por tanto, no se encontraban bajo la cobertura del sistema de riesgos laborales al cual pertenece mi representada.

Por lo cual, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, deberá **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali mediante la Sentencia de primera instancia del 15 de mayo de 2025 en el sentido de absolver a **AXA COLPATRIASEGUROS DE VIDA S.A.** de todas las pretensiones incoadas en su contra en la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Frente a lo dicho, en el presente caso la demandante GIGLIOLA ROJAS GIRALDO no figura como afiliada ante mi representada en sus archivos internos como Administradora De Riesgos Laborales tal como consta en el certificado de NO AFILIACIÓN que se aporta dentro del plenario, en ese orden de ideas las pretensiones que se esgrimen en la demanda no son oponibles a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por cuanto dichos emolumentos no tienen cobertura y no se encuentran dentro de los riesgos que puede amparar mi representada, maxime cuando adicional a la condición de no afiliada de la demandante se tiene que las incapacidades médicas solicitadas devienen de una enfermedad de origen común, por lo cual en virtud de la Ley 776 de 2002 no es posible que concurra al pago de las prestaciones económica aducidas en la demanda u otra de este tipo, pues al no existir vínculo alguno con la demandante ningún emolumento se configura para su reconocimiento.

En ese orden de ideas, considerando que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A fue integrada como litisconsorte necesario de conformidad con su calidad de Aseguradora De Riesgos Laborales, debe tenerse en cuenta por el despacho que no le asiste asidero jurídico para imponer obligación alguna de cara a mi representada, Maxime cuando el artículo 61 del Código General de Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

De forma que en concordancia con lo anterior, no puede predicarse la existencia de una legitimación en la causa por pasiva para condenar a mi representada**,** considerando que esta como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes**, <u>las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.</u>**

En relación con este tema, el H. Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

"(…) De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende (…)"

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

"(…) En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso (…)"

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que resulte viable la condena en un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda y de lo pretendido en la misma, las prestaciones económicas reclamadas se derivan de una enfermedad de origen común

En consecuencia, se evidencia que condenar a mi prohijada, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, dentro del litigio que hoy nos ocupa resulta absolutamente improcedente por cuanto la actora no cuenta con alguna afiliación ante mi representada, de forma que no le corresponde esta administradora de riesgos laborales asumir los rubros pretendidos.

2. **<u>NO EXISTE COBERTURA EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES PARA PRESTACIONES DERIVADAS DE ENFERMEDADES DE ORIGEN COMÚN.</u>**

Concomitante con los anteriores argumentos expuestos, resulta imperativo que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali tome en consideración que frente a las eventualidades discutidas en el presente caso se logro demostrar que las enfermedades padecidas por la demandante se correspondían a

contingencias de origen común, de forma que no se cumplen con los presupuestos para imputar responsabilidad alguna en el reconocimiento de incapacidades para mi representada como Aseguradora De Riesgos Laborales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta por el despacho que el ordenamiento jurídico ha distinguido dos modalidades de accidentes o enfermedades, según el tipo de riesgo al cual se expone una persona, esto es, el riesgo laboral frente a los denominados riesgos comunes, diferenciando que en el primero se agrupan los accidentes o enfermedades que sobrevienen por causa o con ocasión del trabajo, y el segundo aquellos que provienen de la realización de cualquier actividad no laboral.

Atendiendo a ello, mientras que los primeros son objeto de protección por parte del Sistema General de Riesgos Laborales, al tener como finalidad el amparo el trabajador; los segundos se apoyan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el Sistema General de Pensiones.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido las contingencias cubiertas por las Administradoras de Riesgos Laborales que, obviamente, pertenecen al Sistema de Riesgos Laborales, de la siguiente manera:

> *"El Sistema de Riegos Profesionales establecido a partir de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Legislativo 1295 de 1994, que unificó los regímenes preexistentes, se define como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que tienen la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riegos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que pueden padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada."(***Subrayas fuera del texto original)**

En el mismo sentido, la Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994 y el Decreto 1530 de 1996, al definir, entre otros aspectos, las prestaciones a cargo de las ARL este último prescribe en su artículo 8°, lo siguiente:

> "Será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir un accidente de trabajo o se diagnostique una enfermedad profesional".

Así pues, es necesario precisar, que tal y como se estableció en la normatividad anteriormente enunciada las coberturas y prestaciones asistenciales a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales se encuentran limitadas solo frente a aquellos afiliados que sufran un accidente de trabajo o enfermedad profesional y consecuencia de este muera, o se deriven incapacidades de todo tipo, de forma que es evidente que para el caso de marras a la señora GIGLIOLA ROJAS GIRALDO le fueron prescritas incapacidades médicas, que de acuerdo al concepto desfavorable emitido por SALUD COLPATRIA S.A E.P.S., fue necesaria la remisión al FONDO DE PENSIONES, en su momento el ISS, para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, esta entidad dictaminó un porcentaje del 50.72% atribuyendo tal evento a uno de origen común, dictamen que se encuentra en firme y previsto de plena validez.

En consecuencia, no le asiste ninguna responsabilidad en la cobertura de las prestaciones asistenciales a mi representada como aseguradora de riesgos laborales por riesgos derivados de las patologías que padece la accionante y calificadas como de origen común por el instituto de seguros sociales, razón por la cual debe confirmarse la decisión del A Quo en cuanto a la exoneración de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al no concurrir los requisitos legales ni fácticos para derivar responsabilidad alguna en su contra.

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali –Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de primera instancia del 15 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali, especialmente en lo siguiente:

> *"CUARTO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES invocadas por AXA COLPATRIA formuladas en la contestación de la demanda."*

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Magistrado, se condene en costas a la parte recurrente **COLPENSIONES,** a favor de **AXA COLPATRIASEGUROS DE VIDA S.A.,** por no prosperar el recurso incoado.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.